

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 458/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Atascoso, Municipio de Tamazula de Gordiano, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 458/97, que corresponde al expediente administrativo número 3645, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Atascoso", Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de enero de dos mil siete, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 135/2006, promovido por el comisariado ejidal del poblado promovente, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por resolución presidencial, de veinte de agosto de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, se dotó al poblado "El Atascoso", Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, con una superficie de 2,078-87-00 (dos mil setenta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas) tomadas de la "Exhacienda de Contla", propiedad de María Dolores Riebeling viuda de Newton, para beneficiar a cuarenta y siete campesinos capacitados, más la escuela del lugar; dicha resolución se ejecutó el primero de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Por resolución presidencial, de dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del mismo año, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado de que se trata, una superficie de 744-40-00 (setecientos cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), integrada por 266-00-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas) y 478-40-00 (cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de las Fracciones I y II de la "Exhacienda de Contla" propiedad de Dora Alexanderson de Newton, la primera, y Oscar Newton y condueños, la segunda, en beneficio de cincuenta y seis campesinos capacitados; resolución que fue ejecutada el primero de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

SEGUNDO.- Mediante escrito de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el referido poblado de "El Atascoso", solicitaron segunda ampliación de ejido al Gobernador del Estado de Jalisco.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, el cuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis; el expediente relativo se registró con el número 3645.

La solicitud anterior se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, en el ejemplar número 46 del Tomo CCXXVII, el diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

CUARTO.- Durante la primera instancia, la Comisión Agraria Mixta ordenó la realización de los siguientes trabajos informativos.

a).- Mediante oficio número 148, de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis, ordenó a Leonardo García Núñez la realización de trabajos censales y agropecuarios, así como el estudio económico del aprovechamiento de las tierras concedidas en dotación y ampliación. Dicho comisionado rindió su informe el nueve de marzo del mismo año, en el que indica que del censo elaborado, resultaron ciento cincuenta y seis habitantes, de los cuales treinta y uno son jefes de familia y cuarenta y dos campesinos capacitados.

Informó además, que las tierras que tienen en posesión los campesinos por concepto de dotación y ampliación, se encuentran totalmente aprovechadas, principalmente con cultivos de caña de azúcar, maíz y frijol.

b).- Por oficio 243, de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Guillermo Gómez Lepe, para la realización de los trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, en el que manifestó que acompaña plano informativo de los predios tocados por el radio de siete kilómetros, en el que se aprecia que la mayoría de dichos terrenos forman parte de ejidos definitivos y la minoría conforma propiedades particulares, derivados del predio "Contla y Anexos", entre ellos:

"Potrero Las Alazanas.- Con superficie de 1,044-00-00 Has., cerril con 10% susceptible de cultivo, que es propiedad del señor Evaristo Sánchez y Sánchez teniendo además este señor las siguientes propiedades: Predio 'POTRERO DE ENMEDIO O EL REVOLCADO', acusa una superficie de 171-00-00 Has., amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola N° 31556. redio (sic) Fracción 'DEL DURAZNO' con una superficie

planimétrica de 206-00-00 Ha., con las siguientes clasificaciones de tierras: Agostadero cerril con un 30% laborable adquirido por compra que hizo a la señora Ma. Guadalupe Llamas Elizondo según Escritura Privada de fecha 21 de Agosto de 1948, registrada en ciudad Guzmán, Jalisco.”.

El comisionado propone como presuntamente afectables 556-00-00 (quinientas cincuenta y seis hectáreas) de las “Las Alazanas” y 361-80-00 (trescientas sesenta y una hectáreas, ochenta áreas) de la Fracción II de la “Exhacienda de Contla”.

QUINTO.- El veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, emitió dictamen en sentido positivo, en el que considera procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, hecha por los campesinos del poblado denominado “El Atascoso”.

El Gobernador del Estado de Jalisco, emitió su mandamiento en sentido positivo, el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, en el ejemplar 22 del Tomo CCXXIV; en el que dota al poblado solicitante con una superficie total de 917-80-00 (novecientas diecisiete hectáreas, ochenta áreas) de diversas calidades, las que se tomarán del predio “Las Alazanas”, o “Fracción de Contla”, propiedad de Evaristo Sánchez 556-00-00 (quinientas cincuenta y seis hectáreas) de cerril, con 10% laborable y de las Fracciones I y II de la “Exhacienda de Contla”, propiedad de Esther Ibarra de Newton 361-80-00 (trescientas sesenta y una hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, con 30% laborable.

Mediante oficio 136, de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Guillermo Gómez Lepe, ejecutara el fallo emitido por el Gobernador del Estado, quien rindió su informe el catorce de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, del que se desprende que el trece de febrero de ese mismo año, hizo entrega provisional a los ejidatarios beneficiados de los predios afectados en el mandamiento gubernamental, lo que se hizo constar en el acta de ejecución correspondiente.

SEXTO.- Por escrito presentado el seis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, Evaristo Sánchez Sánchez, promovió ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Jalisco el juicio de amparo número 768/68, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado, como autoridad ordenadora, e ingeniero Guillermo Gómez Lepe, como ejecutora, consistentes en el mandamiento del Gobernador del Estado y la orden de ejecución, emitida el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, y la ejecución del mismo, por cuanto afecta el terreno de su propiedad, denominado “Las Alazanas”, que fue declarado inafectable mediante acuerdo presidencial de quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Por sentencia de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, el referido Juez de Distrito, sobreseyó el juicio.

Inconforme con la resolución emitida, la parte quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, donde se registró bajo el toca número 7238/68. La Segunda Sala del Supremo Tribunal del país, por ejecutoria de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, resolvió revocar la sentencia recurrida y determina que:

“Procede conceder al quejoso Evaristo Sánchez Sánchez la protección federal que solicita, para el efecto de que el gobernador del estado deje insubsistente el mandamiento de ejecución reclamado, exclusivamente en la parte que se refiere a la afectación del predio en autos, sin perjuicio de que, una vez que se tramite la segunda instancia del procedimiento agrario correspondiente, el Presidente de la República, al dictar la resolución definitiva, resuelva lo que en derecho proceda sobre la subsistencia o insubsistencia del certificado de inafectabilidad que ampara dicho predio y, atendiendo a las circunstancias que en el caso concurren, decrete o no la afectación agraria del mismo.”.

Mediante acta de quince de enero de mil novecientos setenta y uno, se restituyó este predio al propietario, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

SEPTIMO.- Por escrito de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, el apoderado especial de Evaristo Sánchez Sánchez, hace la defensa del terreno propiedad de su poderdante, denominado “Las Alazanas”, que está formado por tierras de monte alto, y constituye una pequeña propiedad agrícola amparada con certificado de inafectabilidad; por ello manifiesta que la afectación de dicho predio carece de todo fundamento legal.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, ordenó la realización de trabajos técnicos informativos para la integración de este expediente agrario, el cual fue reiterado por diverso de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta.

a).- Por diferentes oficios el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, comisionó al ingeniero Merardo Salazar Eleuterio, para realizar trabajos técnicos informativos requeridos, dicho comisionado rindió informe por escrito de seis de abril de mil novecientos setenta y tres.

b).- Por oficio número 7934 de dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se comisionó nuevamente al ingeniero Merardo Salazar Eleuterio para efectuar inspección e investigación de los predios "Potrero del Medio" y "Las Alazanas", quien rindió informe el veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, al que acompaña acta de inspección realizada en los terrenos investigados el doce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se asienta que el predio "Las Alazanas" se encuentra inexplorado.

c).- Del informe complementario de quince de agosto de mil novecientos setenta y cinco, se desprende del mismo que el predio en cuestión ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera, el comisionado menciona las características de la vegetación y afirma que lo recorrió en su totalidad y lo encontró enmontado sin explotación de ninguna clase por más de dos años consecutivos, y señala que este predio tiene una extensión de 1,033-60-00 (mil treinta y tres hectáreas, sesenta áreas).

NOVENO.- Por oficios 406909 y 406912 de veintiocho de abril y ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se comisionó a los ingenieros Rodolfo Fierro Ruelas y Héctor E. Peragallo Rivera para investigar si el propietario del predio "Las Alazanas" ha incurrido en las causales para dejar sin efectos el certificado de inafectabilidad que ampara dicho predio previstas en los artículos 256 y 418 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dichos comisionados rindieron su informe el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, al que acompañaron acta de inspección levantada el seis de junio de mil novecientos ochenta y uno y constancias del Registro Público de la Propiedad expedidas el nueve y diez de junio del mismo año, en que se establece la historia registral del predio investigado.

Por acuerdo de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de Tenencia de la Tierra a través de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad de quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto del mismo año, y para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 01911, que ampara una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) del predio "Las Alazanas", expedido a favor de Dora Alexanderson de Newton que después paso a ser propiedad, por partes iguales, de la sucesión testamentaria a bienes de Evaristo Sánchez Sánchez y de Miguel Palacios Gudiño, procedimiento que se inició debido a que según los informes de inspección rendidos y de los trabajos técnicos e informativos complementarios, el predio de que se trata, se encontró sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

Mediante oficios 548092 y 590548 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, se notificó a Miguel Palacios Gudiño y Rosa Magdalena del Toro Sánchez, representante de la sucesión testamentaria de Evaristo Sánchez Sánchez, el procedimiento instaurado en su contra, para que en el término de treinta días siguientes a la notificación presentaran las pruebas y alegatos que a sus intereses convinieran; no obstante haber sido debidamente notificados, las personas mencionadas no comparecieron al procedimiento, por lo que perdieron el derecho que la ley de la materia les concede para el ofrecimiento de pruebas y que para que alegaran lo que a sus intereses conviniera.

Una vez integrado el procedimiento, la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió su opinión el tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en el sentido de ser procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial a que nos venimos refiriendo, así como la tildación en el Registro Agrario Nacional del Certificado de Inafectabilidad 01911, expedido a nombre de Dora Alexanderson Newton, y que ampara el predio multicitado, propiedad por partes iguales de la sucesión intestamentaria a Bienes de Evaristo Sánchez y Miguel Palacios Gudiño.

Tomando en cuenta los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el que consideró que el procedimiento de que se trata, se ajustó a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ha quedado plenamente demostrada la causal de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 01911, prevista en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 251 interpretado a contrario sensu de la misma Ley, ya que de los trabajos técnicos e informativos realizados, se llegó al conocimiento que el predio se encontró sin explotación de ninguna clase por más de dos años consecutivos sin mediar causa de fuerza mayor que la impidiera, y los propietarios no ocurrieron al procedimiento y obviamente no desvirtuaron la causal de cancelación del certificado en cuestión.

DECIMO.- Con base en las actuaciones anteriores y de conformidad con la fracción XX del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece como una de las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria la de expedir y cancelar certificados de inafectabilidad, y con apoyo además en la fracción XV, del Artículo 27 Constitucional, interpretado a contrario sensu; así como los artículos 251 en igual sentido, 418, fracción II y 419 de la Ley Agraria antes mencionada, el Secretario de la Reforma Agraria, el veinte de febrero

de mil novecientos ochenta y siete, resolvió dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de agosto del mismo año, y consecuentemente, canceló el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 01911, expedido a favor de Dora Alexanderson de Newton, que ampara el predio "Las Alazanas", con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de terrenos de agostadero de monte alto, propiedad actualmente, por partes iguales, de la sucesión intestamentaria a bienes de Evaristo Sánchez Sánchez y Miguel Palacios Gudiño, ordenando la inscripción de la referida resolución en el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Jalisco.

DECIMO PRIMERO.- Por escrito 1892 de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, el Presidente de la Consultoría Agraria en Jalisco, solicitó al Delegado Agrario en el Estado la realización de trabajos técnicos informativos complementarios para integrar correctamente el expediente de ampliación ejidal.

Por oficio 6567 de catorce de julio de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco comisionó al ingeniero Merardo Salazar Eleuterio para realizar dichos trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió informe, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Cuerpo Consultivo Agrario en sesiones de seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, aprobó sendos dictámenes positivos en este asunto, asimismo, en sesión de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, aprobó plano proyecto de localización.

Por oficio número 4376 de diez de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se comisionó al ingeniero Jesús García Brizuela, para realizar trabajos tendientes a la formulación del plano anteproyecto de la segunda ampliación de ejido del poblado "El Atascoso"; el comisionado rindió su informe el quince de julio del mismo año.

Revisados los anteriores trabajos, por oficio 716 de diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, los cuales fueron ordenados por el Delegado Agrario mediante oficio 2124 de diez de abril del mismo año, en el que se comisionó al ingeniero Jesús García Brizuela quien rindió informe el veinte de abril del multicitado año.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de quince de agosto de mil novecientos noventa, aprobó dictamen en sentido positivo.

Por oficio 110 de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, para integrar correctamente el expediente de ampliación de que se trata.

Mediante oficio 1712, de seis de abril de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, designó al ingeniero Enrique Medina Espinoza para que realizara nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios. Comisionado que rindió su informe el treinta de julio del mismo año, del que se desprende que se giraron citatorios a las partes interesadas, así como la cédula común notificatoria, documentos que debidamente certificados se agregan a su informe, en el que propone conceder al grupo solicitante, una superficie total de 964-69-51 (novecientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) de terrenos de diversas calidades, además, dicho comisionado comprobó que los terrenos entregados en dotación y primera ampliación al núcleo de población que nos ocupa, se encontraron en total explotación por los treinta y siete campesinos capacitados; posesión que tienen en forma quieta y pacífica; anexó a su informe plano informativo.

El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco emitió su opinión el cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, proponiendo conceder al núcleo de población denominado "El Atascoso", una superficie total 964-69-51 (novecientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) de agostadero cerril, con 40% laborable.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, y en diversa de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó plano proyecto de localización.

DECIMO SEGUNDO.- En sesión plenaria de nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo, ordenando notificar personalmente a Miguel Palacios Gudiño y Esther Ibarra de Newton, propietarios de los predios "Las Alazanas" y Fracción VIII de la "Exhacienda de Contla", y en caso de no ser posible hacer dichas notificaciones, se procediera de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Agraria. Mediante oficio 2850 de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado de Jalisco, comisionó al licenciado Pedro Gil

Munguía a efecto de que hiciera la entrega en forma personal de los oficios notificados a Miguel Palacios Gudiño y Esther Ibarra de Newton, comisionado que rindió su informe el cuatro de noviembre del mismo año, en el que señala que investigó sobre el domicilio o el paradero de estas personas, tanto en el poblado "El Atascoso" como en "El Pitayo", y en la Presidencia Municipal, obteniendo como resultado que Esther Ibarra de Newton no radica en el municipio y a la fecha se ignora su existencia o lugar de radicación y en lo que respecta a Miguel Palacios Gudiño, éste falleció desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, en la población de Ciudad Guzmán, levantando el acta correspondiente, el cuatro de noviembre citado.

Con motivo de lo anterior, y a fin de cumplir con las garantías de audiencia y seguridad jurídica que mencionan los artículos 14 y 16 Constitucionales, el Coordinador Agrario en el Estado procedió conforme a lo previsto en el artículo 173 de la Ley Agraria, a notificar por edictos a Miguel Palacios Gudiño y Esther Ibarra de Newton y/o causahabientes y/o posesionarios y/o a quien los represente, toda vez que los predios antes citados se encuentran señalados como presuntamente afectables con la acción agraria que se revisa, habiendo sido publicados tales edictos, los días catorce y veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el Diario de mayor circulación en la región, denominado "El Occidental", y los días veintiocho de noviembre y siete de diciembre del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

Cabe mencionar que obran en autos del expediente que nos ocupa, constancia de dos de enero de mil novecientos noventa y siete, expedida por el Coordinador Agrario en el Estado, en la que hace constar que Miguel Palacios Gudiño y Esther Ibarra Newton, propietarios de los predios "Las Alazanas" y la Fracción VIII de la "Exhacienda de Contla", no comparecieron al procedimiento de que se trata, no obstante, haber sido notificados por edictos, en los que se les hace saber que cuentan con un término de quince días contados al día siguiente en que surta sus efectos la última publicación, a fin de que presenten las pruebas y formulen los alegatos que consideren pertinentes en defensa de sus derechos, término que empezó a correr el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis y concluyó el treinta y uno del mismo mes y año.

DECIMO TERCERO.- Según constancias que obran en autos, en sesión plenaria de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido positivo, acordando enviar el expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO CUARTO.- Por auto de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en el Tribunal Superior Agrario; se registró bajo el expediente 458/97; habiéndose notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

Por escrito de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y siete, presentado ante el Tribunal Superior Agrario el día veintinueve siguiente, los integrantes de los comisariados ejidales de los poblados "Contla" y "La Rosa", en el que manifiestan que en el expediente de ampliación del poblado "El Atascoso" se pretende afectar el predio denominado "Las Alazanas", en el cual ellos dicen tener en posesión 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) de las 800-00-00 (ochocientas hectáreas) que comprende ese predio, posesión que se sustenta en resolución presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, y en el acta de ejecución parcial de doce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, lo que manifiestan para el efecto de que no se fuera a "incurrir en un encimamiento de planos que pudiese afectar nuestros derechos agrarios ya confirmados".

DECIMO QUINTO.- Por sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de segunda ampliación de Ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'EL ATASCOSO' ubicado en el municipio de TAMAZULA DE GORDIANO, estado de JALISCO.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 964-69-51 (novecientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) de terrenos de diversas calidades, que se tomarán de la forma siguiente: 435-69-51 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) de agostadero cerril, del predio denominado 'LAS ALAZANAS' propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Evaristo Sánchez Sánchez y Miguel Palacios Gudiño, afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; 355-95-00 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas) de agostadero cerril, con 40% laborable de la Fracción VIII de la 'EX-HACIENDA DE CONTLA', propiedad de Esther Ibarra de Newton y 173-05-00 (ciento setenta y tres hectáreas, cinco áreas) de agostadero 30% laborable, propiedad de Esther Ibarra de Newton, por exceder los límites de la pequeña propiedad de acuerdo a lo que mencionan los artículos 249 y 250 del ordenamiento legal anterior, en beneficio de los treinta y siete campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, en cuanto a la superficie concedida y a los sujetos beneficiados.

CUARTO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola, dictado el quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto del mismo año, y se cancela el Certificado número 01911 expedido a nombre de Dora Alexanderson de Newton.”.

Esta resolución se ejecutó el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho según consta en el acta relativa.

En el informe que los comisionados para tal ejecución rinden el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en una de sus partes manifiestan:

“TERCERO.- Cabe hacer notar que al hacerles la notificación al ejido Contla como colindantes señalaron que al parecer en uno de los predios de las tierras concedidas al parecer El Atascoso ellos tenían posesión física parte del mismo, pero en virtud de que al momento de la diligencia no estaban presentes no obstante haber sido notificados, la misma realizó normalmente, y finalizó sin suscitarse incidente alguno.”.

DECIMO SEXTO.- Por escritos de seis y treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Matías Muñoz Mendoza por su propio derecho y los integrantes de los comisariados ejidales de los poblados denominados “Contla” y “La Rosa”, ubicados en el Municipio Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, promovieron juicios de amparo indirectos, en los que señalaron como acto reclamado la resolución del Tribunal Superior Agrario de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por afectar la propiedad del primer quejoso, y los segundos, por cuanto tal resolución incluye terrenos de los cuales están en posesión material y legal los ejidos de “Contla” y “La Rosa”.

Las demandas de amparo dieron lugar a que se instaurara el juicio de amparo número 204/98 ante el Juzgado Segundo de Distrito “B” en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco y el número 270/98 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco; mediante interlocutoria de veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó la acumulación material de ambos juicios de garantías, siendo el atrayente el número 204/98.

Por sentencia de diecinueve de septiembre del año dos mil uno, el Juzgado Segundo de Distrito “B” en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, resolvió sobreseer el juicio de garantías promovido por el quejoso Matías Muñoz Mendoza, porque no demostró que el predio rústico de su propiedad fuera afectado por la sentencia reclamada, por lo que no justificó su interés jurídico que lo legitime para promover válidamente el juicio de garantías.

En cambio, respecto a los comisariados ejidales de los poblados “Contla” y “La Rosa”, determina que la Justicia de la Unión los ampara y protege respecto de los actos y autoridades precisados en el último considerando de la sentencia, en el cual se exponen los razonamientos legales en que se apoya la concesión del amparo, en los siguientes términos:

“Debe decirse que los quejosos comparecieron a este juicio de amparo en su carácter de terceros extraños al procedimiento de segunda ampliación del ejido tercero perjudicado de referencia, así como que acreditaron en la especie, con la copia certificada de la resolución de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, relativo a la dotación de tierras y ampliación a los ejidos quejosos, con los dictámenes periciales de la parte quejosa y de este juzgado, así como en parte del de la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, y con la testimonial desahogada ante el Juez de Primera Instancia de Tamazula de Gordiano, Jalisco, a cargo de los testigos José Pérez Pérez, Carlos Manzo Valencia, y Atenógenes Pérez Barajas, quienes atestiguaron que los ejidos quejosos tienen la posesión de los predios materia de este juicio (fojas 610 a 612), a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues convinieron en lo esencial, y tienen completa imparcialidad, y en esa medida, se concluye que los núcleos de población solicitantes del amparo demostraron que se les dotaron las tierras materia de este juicio, que lo tienen en posesión y que los terrenos que se le otorgaron al tercero perjudicado, en la parte que quedó señalada con anterioridad, son los mismos que se les concedieron a los impetrantes del amparo.

Ahora bien, como se vio de las anteriores transcripciones en la resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario número 458/98, se afectaron tierras que se concedieron a los ejidos Contla y La Rosa, municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, sin que se les haya oído y vencido en ese procedimiento, por lo que es incuestionable, que los actos en comento son conculcatorios de la garantía que consagra el artículo 14 de la Carta Magna; de ahí que lo procedente sea conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados sobre el particular, para el efecto que se

deje sin efecto la resolución de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario, solamente en la parte que se afectaron predios concedidos con anterioridad a los ejidos quejosos y en su caso, se le otorgue la garantía de audiencia a los referidos poblados si persiste la afectación referida.

Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que los ejidos quejosos en el acta de ejecución de la resolución presidencial de dotación de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, que se llevó a cabo el día siete de octubre de mil novecientos cuarenta, no aceptaron las tierras en conflicto, dado que con posterioridad existe el acta de posesión deslinde parcial complementaria de los terrenos concedidos por conceptos de primera ampliación de los citados ejidos, en la que también se trató de ejecutar totalmente la resolución presidencial sin que se lograra porque existía un acuerdo de inafectabilidad agraria, pero es el caso que a través de la resolución combatida se dejó sin efectos tal inafectabilidad, por lo que los derechos agrarios de los quejosos perviven jurídicamente, pues no se demostró que la resolución de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, por la cual se les dotó de tierras a los ejidos impetrantes se hubiera dejado sin efectos...”.

“En virtud de la concesión de amparo otorgada con anterioridad, procede en el caso hacerla extensiva respecto de los actos reclamados de la Brigada de Ejecución Número 31 adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito XVI, por ser a quien le corresponde dar cumplimiento a la resolución reclamada....”.

Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil uno, el Juez de Distrito de que se trata, declaró que la sentencia anterior causó ejecutoria.

Debe señalarse también que contra la sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, Enequina Dora Newton Ruiz por escrito de quince de julio de dos mil tres, promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el juicio de amparo 769/2002-1, el cual, por sentencia de veintiuno de octubre de dos mil dos, fue sobreseído, sentencia que causó ejecutoria por acuerdo de veintiséis de noviembre del año citado.

DECIMO SEPTIMO.- El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil uno, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 458/97, que corresponde al administrativo agrario 3645, relativos a la segunda ampliación de ejido al poblado ‘El Atascoso’, Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio defendido por los poblados quejosos.”.

DECIMO OCTAVO.- El Magistrado Ponente en acatamiento a la sentencia de amparo, el diecinueve de febrero de dos mil dos, emitió acuerdo para mejor proveer, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Requierase a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional expidan y remitan a este Tribunal Superior Agrario, las constancias certificadas señaladas en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Requierase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, proceda a realizar las actuaciones y diligencias señaladas en el considerando cuarto, notificaciones, recabe información del Registro Público de la Propiedad, solicite documentación al Juzgado Segundo de Distrito ‘B’ en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco y comisione personal técnico para realizar los trabajos técnicos informativos señalados en el considerando cuarto.”.

DECIMO NOVENO.- Por acuerdo de siete de marzo de dos mil dos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, ordenó cumplimentar el acuerdo del Magistrado Ponente, y para tal efecto, requirió informe al Registro Público de la Propiedad, solicitó documentación certificada al Juzgado Segundo de Distrito “B” en Materia Administrativa en Jalisco, turnó el despacho a la brigada de ejecuciones del Tribunal para que realizara los trabajos técnicos informativos solicitados y ordenó notificar a las partes; tanto el Registro Público de la Propiedad como el Juzgado de Distrito mencionado, en su oportunidad, remitieron la documentación que les fue solicitada.

Los trabajos técnicos informativos fueron realizados por el ingeniero Carlos Serrano Arzola y el licenciado Víctor M. Macías Farrera, quienes rindieron informe el veinte de junio de dos mil dos, al que acompañaron constancias de las notificaciones y citatorios hechas a las partes, las actas de inspección de siete de marzo de dos mil dos, croquis y planos informativos, y constancia del Registro Público de la Propiedad.

Por oficio número SJ/3842002 de diez de abril de dos mil dos, el Registro Agrario Nacional desahogó el requerimiento hecho por el Tribunal Superior Agrario en el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dos, al remitir la documentación que le fue requerida.

VIGESIMO.- Por sentencia de treinta de mayo de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número D.A. 204/98 y su acumulado, del Juzgado Segundo de Distrito ‘B’ en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, promovido por Matías Muñiz Mendoza y los Comisariados Ejidales de los poblados denominados ‘Contla’ y ‘La Rosa’, ambos ubicados en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Como el predio ‘Las Alazanas’ o fracción I de la ‘Exhacienda de Contla’, único que fue motivo de la reposición parcial de este procedimiento agrario, carece de superficie libre susceptible de afectación por tal motivo, no procede ampliar el ejido del poblado denominado ‘El Atascoso’, Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco.”.

VIGESIMO PRIMERO.- Los integrantes del comisariado ejidal del poblado “El Atascoso”, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de actos del Tribunal Superior Agrario, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 y de la Brigada de Ejecución de dicho Tribunal; los actos reclamados se hicieron consistir en la referida sentencia de treinta de mayo de dos mil tres y en su ejecución.

El anterior juicio registrado con el número D.A. 270/2004, fue resuelto por ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro; en ella, se sobreesee el juicio de garantías en relación con los actos reclamados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 y de la Brigada de Ejecución adscrita a ese Tribunal y otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado “El Atascoso”, en contra de la resolución reclamada del Tribunal Superior Agrario.

La protección constitucional se otorgó “para el efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, el Tribunal Superior Agrario ordene la práctica de las diligencias que considere pertinentes a fin de que se aclaren las incongruencias señaladas en esta ejecutoria que se desprenden del informe rendido por la brigada de ejecución que realizó los trabajos técnicos informativos, a que se ha hecho referencia, valorando las constancias que obren en el expediente y los legajos que lo integran y, en caso de así proceder, en la resolución que en el momento oportuno se dicte, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, se defina si existen o no terrenos susceptibles de afectación para la segunda ampliación de ejido solicitada por el Poblado El Atascoso, resolviendo conforme a derecho proceda”.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil cuatro, en acatamiento a la ejecutoria de amparo de referencia, el Tribunal Superior Agrario acordó dejar insubsistente la sentencia definitiva de treinta de mayo del dos mil tres, pronunciada por dicho Tribunal en el expediente del juicio agrario 458/97 y ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del Pleno del Tribunal.

VIGESIMO TERCERO.- Por acuerdo para mejor proveer, dictado el trece de enero de dos mil cinco, y en el diverso que en alcance al anterior se emitió el siete de febrero siguiente, el Magistrado Ponente, con el fin de integrar debidamente el procedimiento de segunda ampliación de ejido del poblado “El Atascoso”, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, y para poder determinar si aún existen terrenos del predio “Las Alazanas”, susceptibles de afectarse en esta acción agraria, solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en auxilio del Tribunal Superior Agrario, comisionara personal técnico para que previa notificación y citación a las partes, realizara trabajos técnicos, consistentes en la localización topográfica de las superficies indicadas en dicho acuerdo, con la finalidad de conocer la superficie real del predio “Las Alazanas”, de la cual deberá descontar las 244-00-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas) con que se amplió el ejido “Joya del Salto” y las 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) dotadas a los poblados “Contla” y “La Rosa” y así poder conocer si aquel predio tiene o no sobrantes; en caso afirmativo, se tendrán los datos necesarios para hacer el levantamiento topográfico, determinar la extensión y la localización del terreno restante, lo que se reflejará gráficamente en el plano correspondiente.

VIGESIMO CUARTO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil cinco, en cumplimiento al despacho número DA/3/2005, instruyó a los integrantes de la brigada de ejecución adscrita a dicho Unitario, para que se impusieran del contenido del despacho y procedieran de inmediato a la realización de los trabajos técnicos requeridos, para que una vez cumplimentados, proveer sobre su diligencia y su remisión al Tribunal Superior Agrario.

El licenciado Víctor Macías Farrera y el ingeniero Carlos Serrano Arzola, integrantes de la brigada de ejecución del referido Tribunal Unitario, rindieron informe el veinticinco de mayo de dos mil cinco, sobre los trabajos técnicos que realizaron en los términos señalados en el despacho de referencia, al que acompañaron

la información que recabaron en el campo, donde ubicaron, con la presencia de las partes las diversas mojoneras existentes en el terreno, de cada una de las localizaciones realizadas se elaboraron planos a escala 1:20,000 los cuales se muestran en imágenes cartográficas del INEGI; se compararon además con los planos definitivos y planos proyectos, así como el plano de conjunto del fraccionamiento de la "Hacienda de Contla" y elaboraron un plano de conjunto a escala 1:50,000.

VIGESIMO QUINTO.- Por sentencia de cinco de julio de dos mil cinco, el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número D.A. 270/2004, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por el comisariado ejidal del poblado 'El Atascoso' ubicado en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Que resulta procedente ampliar y se amplía por segunda vez el ejido del poblado 'El Atascoso', con una superficie de 168-74-46 (ciento sesenta y ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero, que se afectan al predio 'Las Alazanas', ubicado en la Fracción I de la 'Exhacienda de Contla', propiedad de las sucesiones de Evaristo Sánchez Sánchez y Miguel Palacios Gudiño, afectación que se hace con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, para beneficiar a los treinta y siete campesinos solicitantes.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, así como los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

VIGESIMO SEXTO.- Por escrito de veintiséis de octubre de dos mil cinco, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "El Atascoso", promovieron juicio de amparo D.A. 135/2006, en el que señalaron al Tribunal Superior Agrario y a otras autoridades como responsables y como acto reclamado la sentencia pronunciada el cinco de julio de dos mil cinco, dentro del expediente agrario número 458/97, relativo al expediente administrativo número 3645 de ampliación de ejido del poblado "El Atascoso", amparo que se tramitó ante el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por ejecutoria de diecinueve de enero de dos mil siete, se otorgó la protección constitucional al núcleo ejidal quejoso en contra de los actos que reclama, "para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, siguiendo los lineamientos establecidos en ese fallo y valorando las constancias que integran el expediente agrario a las que se ha hecho referencia en este fallo, resuelva la solicitud de segunda ampliación del Poblado quejoso EL ATASCOSO, quejoso en el presente juicio de garantías."

VIGESIMO SEPTIMO.- El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de ocho de febrero de dos mil siete, resolvió:

"PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha cinco de julio del dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 458/97, que corresponde al administrativo 3645, ambos relativos a segunda ampliación de ejido del poblado 'El Atascoso', Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- En virtud de que la concesión del amparo se hace extensiva a los actos reclamados al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al encargado de la brigada de ejecuciones de ese Tribunal Unitario, remítasele copia del presente acuerdo y de la ejecutoria referida, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- No obstante que la concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución de la sentencia reclamada, no se hace pronunciamiento alguno en virtud de que la misma no ha sido ejecutada.

QUINTO.- Notifíquese por oficio al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito.", y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; el artículo 76 del mismo ordenamiento, prescribe que las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos o personas que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; conforme a estas disposiciones y al contenido de la ejecutoria pronunciada el diecinueve de enero de dos mil siete, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 135/2006, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "El Atascoso", mediante la cual se otorgó la protección constitucional a los quejosos, se procede a dar cumplimiento a esa ejecutoria a través de la emisión de una nueva sentencia, en relación al predio "Las Alazanas", ubicado en la Fracción I de la "Exhacienda de Contla", único que fue materia de la reposición del procedimiento.

TERCERO.- Las cuestiones relativas al cumplimiento de las formalidades del procedimiento de ampliación de ejido, a la capacidad individual de los solicitantes y a la colectiva del poblado gestor, no han sido materia de impugnación en los juicios de amparo que en relación con esta acción agraria se han promovido, motivo por el cual, respecto a ellas, debe estarse al contenido de la sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.

CUARTO.- Previamente al análisis de las constancias del expediente y de los trabajos técnicos, es pertinente conocer los antecedentes del predio "Las Alazanas" y de sus afectaciones agrarias, a través de las resoluciones que dotaron y ampliaron de tierras al poblado "Contla" y a los ejidos de "La Rosa" y "Joya del Salto", así como al presente procedimiento de ampliación del poblado "El Atascoso", en las cuales se involucra el predio "Las Alazanas" y que conforman y determinan la situación jurídica del mismo.

A).- En relación al predio "Las Alazanas se tienen los siguientes antecedentes:

1.- Por escritura número 2823 de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y tres, en testimonio notarial de trece de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el Libro número 64 de la Sección Primera, Dolores Riebeling viuda de Newton, vende a Dora Alexanderson de Newton la Fracción I de la finca rústica denominada "Contla" y sus anexos denominados "San Lázaro" y "El Salto" del Municipio de Tamazula de Gordiano, fracción que tiene una extensión de 5,400-86-00 (cinco mil cuatrocientas hectáreas, ochenta y seis áreas).

En dicha escritura se indica que Dolores Riebeling de Newton, adquirió la mencionada finca por adjudicación en la testamentaría de su esposo Federico Newton, que la hijuela respecto a esta finca se registró bajo la inscripción número 134 del Libro 47 de la misma Sección Primera; que esta propietaria fraccionó en siete partes la multicitada finca, división que realizó el ingeniero Francisco Ugarte, y que la primera de esas fracciones es materia de la referida escritura. En la resolución presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, se indica que la extensión original de la "Exhacienda de Contla" era de 31,384-18-00 (treinta y un mil trescientas ochenta y cuatro hectáreas, dieciocho áreas).

2.- En relación a la Fracción I de que se trata, de conformidad con las certificaciones del Registro Público de la Propiedad, resoluciones presidenciales, escrituras y demás constancias del expediente, se tiene conocimiento que se desmembró de la siguiente manera:

a).- Segregación de una parte, según inscripción número 64 de veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

b).- A otra fracción se refiere la inscripción 66, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

No se aclara si dichas segregaciones obedecieron a enajenaciones o afectaciones agrarias, tampoco se indican las superficies segregadas.

c).- Segregación de 3,040-00-00 (tres mil cuarenta hectáreas), afectadas por resolución presidencial de quince de julio de mil novecientos ochenta, para constituir el ejido "Joya del Salto", según inscripción 121 del Libro Noveno de la Sección Cuarta de ocho de octubre de mil novecientos treinta y seis.

d).- Por resolución presidencial, de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, se afectaron a esta fracción I, 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) para dotar de tierras al poblado "Contla", y ampliar el ejido de "La Rosa"; afectación no reportada al Registro Público de la Propiedad.

e).- Segregación de 266-00-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas), afectadas por resolución presidencial de dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho, para ampliar el ejido de "El Atascoso", según consta en la inscripción número 165 del Libro 11 de la Sección Cuarta de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

f).- Por acuerdo presidencial, de quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, el Presidente de la República declaró inafectables 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte alto, del predio denominado "Las Alazanas", parte restante de la exhacienda "El Salto", propiedad de Dora Alexanderson de Newton.

g).- Con base en este acuerdo, se expidió a dicha propietaria el certificado de inafectabilidad agrícola número 01911 el siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos; en el que se dan las siguientes colindancias: Norte: Hacienda de Toluquilla 3,430 m (tres mil cuatrocientos treinta metros), Sur: ejido de "Contla" 2,435 m (dos mil cuatrocientos treinta y cinco metros), Este: "Joya del Salto" 2,419 m (dos mil cuatrocientos diecinueve metros), Oeste: Hacienda de Toluquilla 3,340 m (tres mil trescientos cuarenta metros), lo que se refleja gráficamente en el plano correspondiente.

h).- Al predio "Las Alazanas", se le han atribuido diversas medidas; así, en escrituras y en el certificado de inafectabilidad se le atribuyen 800-00-00 (ochocientas hectáreas); en la copia heliográfica del plano sin fecha del fraccionamiento de la "Hacienda de Contla", aparece con una superficie de 1,466-77-00 (mil cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas); en los trabajos técnicos de primera instancia se indicó que tenía 1,044-00-00 (mil cuarenta y cuatro hectáreas), y en los trabajos técnicos más recientes, 876-74-46 (ochocientas setenta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas).

i).- Por escritura notarial número 723 de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, consta la venta que Dora Alexanderson de Newton hace a Federico Barajas "del resto que le queda sobre la finca a que se refiere la presente con extensión dicho resto de 800 hs. después de las afectaciones que ha sufrido y cuya superficie fue declarada inafectable por el Departamento Agrario, la cual fue inscrita el 14 de noviembre de 1945.- La inscripción en favor de Federico Barajas consta en la inscripción 46 del Libro 106 de la Sección Primera hecha el 14 de noviembre de 1945."

j).- Evaristo Sánchez Sánchez adquirió el predio denominado "Las Alazanas", por compra que hizo a Federico Barajas Paz, según Escritura Pública 2008, otorgada en Ciudad Guzmán, el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ante el Notario Público, licenciado José Basilio Cárdenas, inscrita en el Libro 117, Sección I, con el número 111, el veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve en el Registro Público de la Propiedad de dicho Municipio.

k).- Por su parte, Evaristo Sánchez Sánchez vendió a Miguel Palacios Gudiño, una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) del predio aludido, operación que fue inscrita bajo el número 376 del Libro 29, Sección I, el dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad en Ciudad Guzmán, Jalisco.

l).- Por resolución presidencial de quince de julio de mil novecientos ochenta, se amplió el ejido del poblado "Joya del Salto", con una superficie de 244-00-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas) de "Las Alazanas", pero consideradas como demasías propiedad de la Nación.

m).- El Secretario de la Reforma Agraria, por resolución de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete, dejó sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto del mismo año, y canceló el certificado de inafectabilidad agrícola 01911, expedido en favor de Dora Alexanderson de Newton, que ampara el predio "Las Alazanas", con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de terrenos de agostadero y monte alto, y ordena la inscripción de tal resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, resolución que tiene el carácter de definitiva acorde con lo dispuesto por los artículos 3o., 10 fracción XX del artículo y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

B).- Dos resoluciones presidenciales relativas a los poblados "Contla" y "La Rosa", se vinculan con este expediente, aunque sólo una de ellas, afectó una fracción del predio "Las Alazanas":

1a.- Por resolución presidencial, de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, de manera conjunta se dotó de tierras al poblado "Contla" y se amplió por primera vez el ejido de "La Rosa", los dos

ubicados en el Municipio de Tamazula, Estado de Jalisco, con una superficie total de 2,023-66-00 (dos mil veintitrés hectáreas, sesenta y seis áreas), tomadas de terrenos de la "Exhacienda de Contla" de la siguiente manera: 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero cerril, de la Fracción I propiedad de Dora Alexanderson viuda de Newton, 725-07-00 (setecientos veinticinco hectáreas, siete áreas) de la fracción II pertenecientes a diversos propietarios y 832-59-00 (ochocientas treinta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas) de la fracción IV, correspondiente a varios propietarios.

a).- Esta resolución, se ejecutó en diligencia celebrada los días siete a trece de octubre de mil novecientos cuarenta, pero solo incluyó terrenos de la fracción II, omitiendo entregar los terrenos de las fracciones I y IV, tal como se aprecia en el acta de posesión y deslinde respectiva, de la que se transcriben los párrafos más ilustrativos del problema que configuró.

"...Haciendo un resumen de las fracciones con que se dota al ejido definitivo de Contla y ampliación de La Rosa se descartan las siguientes: (...) La fracción de Dora Alexanderson de Newton también la descartamos por no tener tierras de labor, por estar demasiado distantes del poblado de Contla y porque a la Fracción I se le reconosca (sic) su pequeña propiedad ya que se va a disponer de las tierras laborables de riego y temporal que están en El Títtere, El Laurel y El Mezcal.- Hecho el estudio anterior y estando presentes los representantes de los ejidos de el Atascoso Joya del Salto La Garita, el Tulillo, Contla, La Rosa y San Francisco quedan todos de acuerdo en que los potreros de El Cenicero, Tepehuajes, La Joya, El Salto, El Laurel y El Mezcal no existen intereses de ninguno de los campesinos agraristas de los ejidos mencionados ni de los propietarios afectados por lo tanto se puede dar la dotación que ordena la resolución presidencial respectiva al poblado de Contla y ampliación de La Rosa haciendo la aclaración que en el Títteres parte de El Laurel y parte de El Mezcal hay trabajos de los campesinos de Contla...

Acto continuo y quedando todos los campesinos presentes conformes, se procedió a deslindar la parte que le correspon(ilegible) ejido definitivo de Contla.- Todos los presentes se trasladan a un punto que sirve de lindero (...).

[...]

Sumando la superficie de La Rosa ampliación del ejido definitivo de Contla y de el ejido definitivo de San Francisco, dando un total de 2023-66 Hs. que es lo que ordena la resolución presidencial habiendo manifestado todos los campesinos presentes de los ejidos definitivos de Contla, La Rosa, Joya del Salto, San Francisco, La Garita y el Tulillo, de estar conformes con la distribución que se hizo de la tierras y con los linderos que se les reconocieron en cada uno de los lugares...

Esta acta se levantó con toda la anterior minuciosidad, para dejar definidos los intereses de los campesinos agraristas, tabti cikubdabets (sic) (ilegible) como dotados y de los pequeños propietarios que quedaron dentro de los ejidos.- Las modificaciones que se hicieron al plano proyecto fueron activadas para defender los intereses de los campesinos dotados y con autorización expresa en el oficio 38295 de fecha 7 de septiembre de 1940, dirigido al Ingeniero Manuel Aguilar Melgarejo y firmado por el Consejero por el Estado de Jalisco Ing. Jorge Rodríguez Moguel, con lo que quedó terminada la diligencia de entre de tierras acarando (sic) la resolución presidencial respectiva, que dota al poblado de Contla en definitiva al ejido definitivo de La Rosa en ampliación y reconoce intereses de campesinos del ejido definitivo de S. Francisco, según oficio 31536, del 17 de agosto de 1939, firmado por el Secretario General del Departamento Agrario Ing. Cliserio Villafuerte, recibiendo de conformidad las tierras los campesinos beneficiados.- Se da por terminada la presente siendo las trece horas del día 13 de octubre de 1940 y firman de conformidad los que en ella intervinieron, suplieron y quisieron hacerlo..."

b).- Resulta evidente que la ejecución realizada conforme al acta anterior fue indebida e incorrecta, por referirse en gran parte, a superficies no afectadas en la resolución presidencial que se cumplimentaba, error que fue reconocido por las autoridades agrarias.

Por ejemplo, es importante referir que sobre esta diligencia, en la resolución presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, en el resultando séptimo, se indica que "debido a la ejecución irregular que del repetido fallo presidencial hizo el ingeniero comisionado al haber localizado las tierras concedidas exclusivamente en la fracción II, quedaron sin afectar las correspondientes a las fracciones primera y cuarta."

Lo anterior motivó posteriormente, que las autoridades agrarias procedieran a su debido cumplimiento, lo que se intentó hacer a través de diversas diligencias, de posesión y deslinde.

c).- Así, el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, según consta en el acta de apeo y deslinde parcial, se dio posesión a los poblados beneficiados de las 725-07-00 (setecientos veinticinco hectáreas, siete áreas), afectadas a la Fracción II de la "Exhacienda de Contla".

d).- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, aprobó plano proyecto complementario parcial relativo a los terrenos afectados a las Fracciones I y II de la "Exhacienda de Contla".

e).- Mediante oficio número 3224 de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, la Delegación Agraria en Jalisco comisionó al ingeniero Marco Antonio Grajeda Guzmán para llevar a cabo la ejecución parcial complementaria de la resolución presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, la que se verificó el doce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en la cual se dio la posesión complementaria parcial al poblado "La Rosa", sobre la Fracción II de la "Exhacienda de Contla", en cambio, se abstuvo de ejecutarla en relación a la superficie afectada a la propiedad de Dora Alexanderson de Newton.

En el acta de posesión y deslinde parcial relativa, se indica que compareció Rosa Magdalena del Toro, y presentó el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, en el cual se publicó el acuerdo de inafectabilidad que ampara una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero del predio "Las Alazanas", expedido el quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, motivo por el cual, el comisionado se abstuvo de ejecutar las 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) de la Fracción I de la "Exhacienda de Contla".

f).- Por oficios de quince y veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Coordinador del Programa Nacional de Ejecución de Resoluciones Presidenciales, y el Delegado Agrario en el Estado, respectivamente, comisionaron al ingeniero Eduardo González Valle y a Roberto Elizarrarás Gómez, para llevar a cabo la ejecución complementaria parcial de la resolución presidencial de nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, de que se trata, que entre otros, afectó el predio denominado "Las Alazanas", ubicado en la Fracción I de la "Exhacienda de Contla" con 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas), ejecución complementaria parcial que se realizó sobre dicho predio, el cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, según consta en el acta de posesión y deslinde relativa.

2a.- Por escritos de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho y seis de marzo de mil novecientos cuarenta, campesinos de los poblados de "Contla" y "La Rosa", solicitaron al Gobernador del Estado de Jalisco, primera y segunda ampliación de sus ejidos respectivamente, solicitudes que se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el ocho de mayo de mil novecientos treinta y ocho y siete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Tramitada la primera instancia, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

A su vez, el Gobernador del Estado emitió mandamiento provisional el veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, en el que declara procedente las acciones hechas valer y deja a salvo los derechos agrarios de los campesinos solicitantes capacitados, por no existir tierras afectables.

Una vez tramitada la segunda instancia, el Presidente de la República por resolución de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, resolvió lo siguiente:

"Se conceden por concepto de primera y segunda ampliaciones a los poblados de que se trata una extensión total de 1,298-59-00 hs. (mil doscientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas)...tomándose íntegramente esas tierras de la fracción II de la hacienda de Contla, propiedad de la señora Dolores Riebeling vda. de Newton. Con las tierras cuya afectación se propone, se satisfarán las necesidades de 72 capacitados que habían venido ocupando sus parcelas en forma irregular."

En el punto resolutivo quinto, se indicó que:

"Quedan a salvo los derechos de 37 capacitados del poblado de Contla y 23 de La Rosa a quienes no se beneficia con estas ampliaciones de ejido, ya que las tierras que se conceden, confirman únicamente los derechos de posesión que se crearon a través de la ejecución defectuosa que se hizo del fallo presidencial de 4 de agosto de 1937..."

De inicio, en el resultando primero de la resolución presidencial de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, se reconoce que la diversa de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, que dotó y amplió de tierras a los mismos poblados, se ejecutó de manera incorrecta e indebida:

"El expresado fallo presidencial fue ejecutado con fecha 7 de octubre de 1940 por el C. Comisionado, quien aun cuando entregó la totalidad de tierras expresadas en el fallo presidencial, no sujetó el procedimiento de esa entrega a los términos del mismo, ya que la afectación la hizo recaer únicamente sobre aquellas tierras que forman la fracción II, habiendo dejado de afectar las fracciones I y IV que se mencionan en los puntos

resolutivos de la sentencia definitiva, por lo que la fracción II, de la que debieron haberse tomado solamente 725-07 hectáreas resultó afectada con una superficie excedente equivalente al resto que se requiera para las 2,023-66 hectárea que concede como dotación y ampliación total el fallo presidencial de 4 de agosto de 1937.”.

Asimismo, es importante lo que sobre este particular se expone en la parte considerativa de la misma resolución:

“A pesar de la irregularidad apuntada, los poblados de Contla y La Rosa, nunca han dejado de tener la posesión de las tierras que se afectaron a la fracción II, las que conforme al Código Agrario entonces en vigor y al actual, resultan perfectamente afectables, siendo esta consideración en la que se funda el presente fallo, ya que aun cuando está determinado que la hacienda de Contla no puede resultar afectada, en realidad aparece con un excedente afectable que el poblado de Contla no está poseyendo con apoyo en sentencia presidencial alguna, puesto que el fallo de 4 de agosto de 1937 dispone una afectación de 725-07 hectáreas de la fracción segunda a pesar de lo cual los ejidatarios, por la defectuosa ejecución que se hizo de esa sentencia, están ocupando 2,023-66 hectáreas que constituyen la totalidad de las tierras dotadas por tal sentencia. Salta a la vista que el exceso de posesión de que disfrutaban esos núcleos es de 1,298-59 hectáreas que no están comprendidas en ningún fallo presidencial de los que se han dictado en el conjunto que ha afectado a la casi totalidad de la hacienda de Contla.”.

C).- Por resolución presidencial, de quince de julio de mil novecientos ochenta, se amplió el ejido del poblado “Joya del Salto”, con una superficie de 244-00-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas), tomadas del predio “Las Alazanas”, propiedad de Evaristo Sánchez Sánchez, pero consideradas como demasías propiedad de la Nación, lo que se refleja gráficamente en el plano proyecto de localización aprobado el siete de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

D).- Durante la primera instancia del procedimiento de segunda ampliación de ejido del poblado “El Atascoso”, el Gobernador del Estado de Jalisco emitió mandamiento provisional el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, en el que afectó 556-00-00 (quinientas cincuenta y seis hectáreas) del predio “Las Alazanas” de la fracción I de “Contla”, el cual se ejecutó el trece de febrero de mil novecientos sesenta y ocho; pero en cumplimiento de la sentencia de amparo, mediante diligencias de quince de enero de mil novecientos setenta y uno se restituyó dicho predio al propietario de la superficie amparado.

En la primera sentencia que el Tribunal Superior Agrario emitió en este asunto, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, afectó 435-69-51 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) del mismo predio, la que se ejecutó el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho; entonces, si bien es cierto que a los integrantes del poblado “El Atascoso” se les hizo entrega de las superficies del referido predio, señaladas en cada uno de los anteriores fallos agrarios, también lo es, que los mismos quedaron insubsistentes parcialmente en lo que respecta a dicho predio, el primero, con motivo de la ejecutoria de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve, dictada en el toca número 7238/68 relativa al juicio de amparo 768/68 y la segunda, como efecto de la sentencia ejecutoriada de diecinueve de septiembre de dos mil uno, dictada en el juicio de amparo 204/98 y su acumulado.

QUINTO.- Para estar en posibilidad de resolver si procede o no la afectación del predio “Las Alazanas”, para ampliar el ejido del poblado “El Atascoso”, se debe precisar, en primer lugar, cuál es actualmente la situación real de ese predio, en función de las segregaciones y afectaciones que ha sufrido y, en segundo término, hacer el análisis del alcance, el contenido y los efectos legales que las resoluciones presidenciales anteriormente reseñadas han tenido sobre dicho predio.

Con el fin de investigar y conocer la superficie real del predio “Las Alazanas”, así como la extensión susceptible de afectación en acatamiento a las directrices establecidas en la ejecutoria de amparo de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, por acuerdo para mejor proveer de trece de enero de dos mil cinco, se ordenó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, los cuales fueron realizados por la brigada de ejecución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, integrada por el actuario licenciado Víctor Macías Farrera y por el ingeniero perito Carlos Serrano Arzola, quienes rindieron informe mediante escrito de veinticinco de mayo de dos mil cinco.

Del análisis de estos trabajos y de las constancias del expediente, se tiene conocimiento de lo siguiente:

Se solicitó llevar a cabo la localización topográfica del predio “Las Alazanas”, conforme a las colindancias, medidas y demás datos consignados en el acuerdo y en el certificado que lo declararon inafectable, en el plano del mismo y en las escrituras mediante las cuales se enajenó dicho predio, así como las partes en que fue subdividida por Evaristo Sánchez Sánchez, localización que los comisionados realizaron en los términos solicitados.

Teniendo como referencia la anterior localización, los comisionados ubicaron las 266-00-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas) afectadas a la Fracción I de la "Exhacienda de Contla", mediante resolución presidencial de dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho, que amplió por primera vez el ejido de "El Atascoso", y una vez hecha esta localización, los comisionados concluyeron que esta superficie afectada a la referida Fracción I, por razones obvias, quedó fuera de la que a la misma Fracción le fue declarada inafectable, con la denominación de predio "Las Alazanas", y ambas partes son colindantes, quedando la que fue afectada, al sur y la inafectable, al norte.

Después, localizaron las 244-00-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas) afectadas por resolución presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta, que amplió el ejido del poblado "Joya del Salto"; conforme a esta investigación de campo se constató que el polígono que conforma esta superficie afectada limita al norte con el ejido "Corral de Mejía"; al sur con la primera ampliación del ejido "El Atascoso"; al oriente con tierras del propio ejido de "Joya del Salto"; y, al poniente con el potrero "Las Alazanas"; al respecto se levantó el acta circunstanciada de veintisiete de abril de dos mil cinco, y los comisionados indican que esta superficie queda comprendida dentro de la que fue declarada inafectable del predio "Las Alazanas", del cual fueron consideradas demasías.

También localizaron las 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) de la Fracción I de la "Exhacienda de Contla", propiedad de Dora Alexanderson viuda de Newton, afectada por resolución presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, que dotó de tierras al poblado "Contla" y amplió el ejido del poblado "La Rosa", las que se ubicaron en el plano proyecto de localización aprobado en mil novecientos treinta y ocho, sin que hubiera sido posible ser entregada al poblado beneficiado en la ejecución de siete de octubre de mil novecientos cuarenta; posteriormente, tal superficie quedó comprendida en el plano proyecto de localización aprobado el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en el cual se ubicó dentro de la superficie declarada inafectable del predio "Las Alazanas"; conforme a dicho plano se hizo la ejecución complementaria de cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual se entregó a los poblados beneficiados.

Por último, para efecto de análisis comparativo, se localizaron las 435-69-51 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) afectadas por sentencia del Tribunal Superior Agrario de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, -declarada insubsistente por sentencia de amparo-, por cuanto afecta a dicha superficie; en esta localización se incluyeron las 173-05-00 (ciento setenta y tres hectáreas, cinco áreas) de supuestos terrenos nacionales y que en conjunto hacen un polígono de 608-74-51 (seiscientos ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y una centiáreas) en posesión del poblado "El Atascoso", las cuales se sobreponen a las 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) entregadas a los poblados "Contla" y "La Rosa", en la ejecución de cinco de abril de mil novecientos noventa y tres.

Se aclara que en la parte norte, esta superficie así deslindada, no colinda con terrenos en posesión de campesinos de "El Atascoso", sino que tal como se comprobó, en esa parte se colinda con tierras del ejido "Corral de Mejía", lo que demuestra que tal ejecución comprendía todo el predio "Las Alazanas", excepto la superficie de la ampliación de "Joya del Salto".

Una vez hechas las localizaciones anteriores, los comisionados estuvieron en posibilidad de obtener la superficie real del predio "Las Alazanas", de cómo está distribuido y así, previo estudio del alcance legal de las resoluciones presidenciales antes reseñadas, determinar si aún existen terrenos sobrantes que puedan ser materia de afectación en esta acción agraria.

Sobre este particular, los comisionados manifiestan que:

"Después de realizar las mediciones correspondientes en el terreno físico, acompañados de los representantes ejidales quienes nos señalaron sus linderos, con lo cual se tiene la información necesaria para conocer la superficie real del predio Las Alazanas, la cual resulta ser de 876-74-46 hectáreas, ahora si descontamos las 244-00-00 con que se amplió el ejido Joya del Salto y las 464-00-00 hectáreas, dotadas a los poblados Contla y la Rosa, tenemos una superficie numérica restante de 168-74-46 hectáreas."

En relación a la posesión y explotación del predio de que se trata, los comisionados informaron:

"De las inspecciones realizadas al predio Las Alazanas y los trabajos técnicos se encontró que la posesión de la totalidad de este predio la tiene el ejido El Atascoso y el ejido Joya del Salto, el primero con una superficie de 608-74-51 hectáreas en razón de que eso les entregó en ejecución de sentencia el Tribunal Superior Agrario, el 26 de enero de 1998, así nos lo manifestaron los colindantes: ejido El Cordoncillo, ejido Joya del Salto y ejido Corral de Mejía, incluso los propios ejidatarios de Contla y la Roa señalan que desde 1998, se 'sobreposicionaron' sic. Los del ejido el Atascoso; mientras que el ejido Joya del Salto tiene las 244-00-00 hectáreas que les entregaron por resolución presidencial de 16 de julio de 1980, tal y como se puede ver en los planos anexos I y IA."

SEXTO.- Una vez precisada la situación topográfica real del predio “Las Alazanas”, procede hacer el análisis del contenido y alcance legal de las resoluciones presidenciales a él vinculadas, en especial, la resolución presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, razonamiento que se hace acorde con las directrices dadas en la ejecutoria de amparo de diecinueve de enero de dos mil siete, la cual en algunos puntos se cita textualmente.

En el resultando séptimo de la resolución presidencial que amplió los ejidos de los poblados “Contla” y “La Rosa” con 1,298-59-00 (mil doscientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas), se expresó que estaba perfectamente determinado que la “Hacienda de Contla” que primitivamente perteneció a Dolores Riebeling de Newton ya no presentaba márgenes de afectación y que esa misma hacienda en su mayor parte estaba constituyendo un conjunto de terrenos debidamente delimitado, pero que debía tomarse en cuenta que en la resolución presidencial que conjuntamente se dictó en los expedientes de dotación de “Contla” y primera ampliación de “La Rosa” de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, se afectaron las fracciones primera, segunda y cuarta de la citada hacienda, en las extensiones y calidades señaladas en la propia resolución, pero que debido a una ejecución irregular que hizo el ingeniero comisionado al haber localizado las tierras concedidas exclusivamente en la fracción II de dicha hacienda, quedaron sin afectar las tierras correspondientes a las fracciones primera y cuarta, siendo imposible pretender que las 2,023-66 hectáreas (dos mil veintitrés hectáreas, sesenta y seis áreas) que concedió la citada resolución presidencial se entregaron en los términos de la misma, ya que en posteriores sentencias definitivas los excedentes que resultaron de las fracciones primera y cuarta fueron tomados para constituir otros ejidos.

Entonces, de la resolución presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, se desprende que, como ya se señaló, al resolverse las solicitudes de primera ampliación del poblado de “Contla” y segunda del núcleo “La Rosa”, en realidad no se concedieron nuevas tierras, sino que únicamente se regularizaron o confirmaron legalmente los derechos de posesión de dichos poblados sobre las tierras que se les entregaron a través de la ejecución defectuosa que se llevó a cabo el siete de octubre de mil novecientos cuarenta del fallo presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, tan es así que en su resolutivo quinto expresamente se señaló que quedaban a salvo los derechos de treinta y siete capacitados del poblado de “Contla” y veintitrés de “La Rosa” a quienes no se les beneficiaba con las ampliaciones, ya que las tierras concedidas confirmaban únicamente los derechos de posesión que se crearon a través de la referida ejecución defectuosa que se hizo del fallo presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Con lo determinado en la resolución presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, se regularizó y confirmó la ejecución de la diversa resolución de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, ejecución en la que se entregaron las 2,023-66-00 (dos mil veintitrés hectáreas, sesenta y seis áreas) que se concedieron a los poblados de “Contla” y “La Rosa”, “pero en lugar las tierras (sic) especificadas en la propia resolución, se les entregaron tierras de la FRACCION II de la EXHACIENDA de CONTLA, de donde resulta que las 464 hectáreas (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) originalmente concedidas, ubicadas en la FRACCION I de la citada exhacienda o predio LAS ALAZANAS propiedad de Evaristo Sánchez Sánchez y Miguel Palacios Gudiño, quedaron libres de afectación, al haber sido sustituidas por otras, lo cual fue consentido por los Poblados de ‘CONTLA’ y ‘LA ROSA.’”.

En efecto, tal y como se desprende de las partes inicial y final del acta de siete de octubre de mil novecientos cuarenta, relativa a la ejecución de la resolución de mil novecientos treinta y siete, en dicha ejecución, entre otras personas, estuvieron presentes los presidentes, secretarios y tesoreros de los ejidos de “Contla”, “La Rosa” y “San Francisco”, quienes firmaron de conformidad al concluir la diligencia; así como del hecho de que en los autos que integran el expediente agraria no se advierte constancia alguna que acredite que el acta de ejecución en cuestión o la resolución presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco hayan sido impugnadas, por lo que “se concluye que tales actuaciones fueron consentidas y, en consecuencia, que los Poblados de CONTLA y LA ROSA renunciaron a las mencionadas 464-00-00 hectáreas (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas), las cuales fueron sustituidas por otras ubicadas en la FRACCION II de la citada EXHACIENDA de CONTLA.”.

En atención a lo expuesto, resulta intrascendente el hecho de que el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, que afectó 556-00-00 (quinientas cincuenta y seis hectáreas) del predio “Las Alazanas” o “Fracción I de Contla” y que se ejecutó el trece de febrero de mil novecientos sesenta y ocho y que mediante sentencia del propio Tribunal Superior Agrario de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete se afectaron 435-69-51 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y un centiáreas), la cual se ejecutó el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, tales ejecuciones hayan quedado insubsistentes parcialmente por lo que respecta a ese predio.

A pesar de que las mencionadas ejecuciones quedaron parcialmente insubsistentes, debe tenerse presente que, por lo que se refiere a la ejecución del mandato del Gobernador del Estado de Jalisco, que se ejecutó el trece de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, los poblados de "Contla" y "La Rosa" no la impugnaron, ya que dicha ejecución quedó insubsistentes en virtud de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del juicio de garantías promovido por Evaristo Sánchez Sánchez en el que se hizo valer la existencia de un certificado de inafectabilidad, según los antecedentes narrados al respecto, pero no porque los poblados mencionados hayan impugnado la ejecución en cuestión.

En cuanto a la ejecución de las 435-69-51 (cuatrocientas treinta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y un centiáreas) con que el Tribunal Superior Agrario, mediante la sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, dotó en segunda ampliación al poblado "El Atascoso", que se ejecutó el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, si bien quedó parcialmente sin efectos en relación con dichas hectáreas en virtud del juicio de amparo indirecto que promovieron los poblados de "Contla" y "La Rosa", lo cierto es que, en dicho amparo sólo se ventiló lo relativo a que no se concedió a estos poblados la garantía de audiencia durante el procedimiento de segunda ampliación del poblado "El Atascoso", pero no se resolvió en forma definitiva el fondo del asunto, por tanto, no se resolvió lo relativo a la renuncia de los mencionados poblados de "Contla" y "La Rosa" de las 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) ubicadas en la Fracción I o predio "Las Alazanas", pues tal cuestión es materia del expediente agrario de ampliación de ejido de "El Atascoso", competencia exclusiva del Tribunal Superior Agrario.

Por lo anterior, debe considerarse que en el presente asunto no debe prevalecer la resolución presidencial cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete ya que "una resolución posterior –la de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete-, dictada por el entonces Presidente de la República Manuel Avila Camacho, se modificó la de mil novecientos treinta y siete, al confirmarse y regularizarse la posesión de los poblados de CONTLA y LA ROSA de 2,023-66-00 hectáreas (dos mil veintitrés hectáreas, sesenta y seis áreas) en la FRACCION II de la EXHACIENDA de CONTLA, en sustitución de las superficies originalmente otorgadas en la resolución de mil novecientos treinta y siete, pues en la resolución presidencial de mil novecientos cuarenta y cinco, expresamente se reconoció que las tierras que ahí se concedían únicamente confirmaban los derechos de posesión que se crearon a través de la ejecución defectuosa que se hizo del fallo presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, sin que dicha resolución de mil novecientos cuarenta y cinco haya sido impugnada por los poblados involucrados de CONTLA y LA ROSA, por lo que esta última resolución es la que debe tenerse como definitiva e inmodificable."

Sin que óbice a lo anterior, la diligencia de posesión y deslinde realizada en el poblado de "La Rosa" el cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, cuya acta obra a fojas 683 y 684 del Tomo II del expediente agrario, relativa a la ejecución parcial complementaria de la resolución presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, respecto de las 464 hectáreas (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero cerril de la Fracción I de la "Exhacienda de Contla" o predio "Las Alazanas", acta en la cual aparece que el ingeniero comisionado declaró que en nombre del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento a la resolución presidencial de fecha cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, que concedió primera ampliación de ejido al poblado denominado "La Rosa", Municipio de Tamazula, Estado de Jalisco, daba la posesión parcial complementaria de los terrenos que se recorrieron y que se describen en la propia acta y que comprendían las 464-00-00 hectáreas (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero cerril demarcadas en el plano proyecto aprobado, toda vez que dicha actuación de las autoridades agrarias no puede modificar y desvirtuar lo determinado en la mencionada resolución presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, ya que el Presidente de la República, de acuerdo con la normatividad vigente al momento de realizarse la citada diligencia, era la suprema autoridad agraria, estando facultado para dictar todas las medidas necesarias a fin de alcanzar los objetivos de la Ley Federal de Reforma Agraria y sus resoluciones, las cuales en ningún caso, podrían ser modificadas, lo cual ocurrió en el caso de la resolución de mil novecientos cuarenta y cinco que, como ya se dijo, no fue impugnada por los poblados involucrados.

Estas afirmaciones encuentran sustento en lo establecido en el artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente al momento en que se practicó la diligencia de posesión y deslinde parcial complementaria de terrenos concedidos por la vía de primera ampliación de ejido al poblado "La Rosa" aludida, precepto que en su primer párrafo prescribía:

"El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas."

Entre las resoluciones definitivas que ponen fin a un expediente están las de dotación de tierras y ampliación de ejidos.

En tales condiciones, aun cuando en la citada diligencia de posesión y deslinde parcial complementaria se haya hecho referencia a que tenía el propósito de llevar a cabo la ejecución de la resolución presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete y se mencione que tal ejecución se hacía conforme al plano proyecto aprobado, lo cierto es que tal actuación de los comisionados de la Oficina de Ejecuciones de Resoluciones Presidenciales, Oficinas Centrales, "que llevaron a cabo tal diligencia, no puede modificar ni desvirtuar lo determinado por el Presidente de la República en la resolución de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, ya que de conformidad con el citado artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, las resoluciones definitivas dictadas por la suprema autoridad agraria, entre las que se incluyen las de dotación o ampliación de tierras, en ningún caso podrán ser modificadas por autoridades de la esfera administrativa; es decir, ninguna autoridad u órgano administrativo, concretamente agrario, podrá modificar una resolución definitiva del presidente de la República en materia agraria."

Al caso es aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Epoca	No. Registro: 239,292
Instancia: Segunda Sala	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): Administrativa
6 Tercera Parte	
Tesis:	
Página: 123	

"AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. SU MODIFICABILIDAD. APLICACION DEL ARTICULO 33 DEL CODIGO AGRARIO. Si bien es cierto que el artículo 33 del Código Agrario establece que las resoluciones definitivas, entre las que se incluyen las de dotación o ampliación de tierras, dictadas por la suprema autoridad agraria, en ningún caso podrán ser modificadas, también lo es que tal prevención debe entenderse dentro de la esfera administrativa; es decir, que ninguna autoridad u órgano administrativo, concretamente agrario, podrá modificar una resolución definitiva del presidente de la República en materia agraria; pero de ahí no se sigue que tales resoluciones no sean susceptibles de modificación al examinarse su constitucionalidad a través del juicio de amparo, en los casos y condiciones en que éste es procedente."

Por tales motivos, "la resolución presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, la cual no fue impugnada por los Poblados involucrados, en el caso, CONTLA y LA ROSA, es la que debe prevalecer, por haber sido emitida por el Presidente de la República, máxima autoridad agraria, de conformidad con los artículos 33 del Código Agrario, vigente al momento en que se dictó dicha resolución, y 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente al momento en que se llevó a cabo la diligencia de posesión y deslinde parcial complementaria de cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, ya que esta última no puede modificar lo determinado previamente en una resolución presidencial que quedó firme."

Por estos motivos, resulta incorrecto e intrascendente el contenido del informe de treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, rendido por el comisionado para la ejecución de la resolución de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, se haya hecho referencia a una supuesta renuncia de los poblados de "Contla" y "La Rosa" a diversos terrenos con que fueron dotados mediante la resolución presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, entre ellos el denominado "Las Alazanas", propiedad de Dora Alexanderson de Newton, al encontrarse muy distantes y fuera del radio legal de siete kilómetros de los poblados mencionados y que les fueron entregados a cambio de terrenos de riego y temporal en los predios señalados en el propio informe y que debe prevalecer la resolución presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, que tiene el carácter de definitiva e inmodificable.

Es importante considerar lo señalado por los comisionados integrantes de la Brigada de Ejecución que realizaron trabajos en acatamiento a la diversa ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado, en cuyo informe de veinticinco de mayo de dos mil cinco, se advierte que como respuesta al cuestionamiento formulado por el Tribunal Superior Agrario en acuerdo de siete de febrero de dos mil cinco, consistente en que investigaran lo relativo a la supuesta renuncia de los poblados de "Contla" y "La Rosa a diversos terrenos, entre ellos el denominado "Las Alazanas" propiedad de Dora Alexanderson de Newton, con que fueron dotados mediante resolución presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, los integrantes de la Brigada de Ejecución manifestaron que obtuvieron la información de que efectivamente

existe una renuncia de parte de los ejidos "Contla" y "La Rosa" a los terrenos de la fracción de "Las Alazanas", tal y como puede verse en el acta de posesión de deslinde de siete de octubre de mil novecientos cuarenta, en la cual el comisionado ingeniero Manuel Aguilar Melgarejo señaló que se entregaban en un solo polígono la superficie total concedida de 2,023-66-00 (dos mil veintitrés hectáreas, sesenta y seis áreas) y que se entregaron tierras de riego en el potrero "El Títere", en el potrero "El Mezcal" y en el potrero "El Cenicero" (mencionando en cada caso las hectáreas correspondientes), dichos comisionados supusieron que por la secuencia histórica, los beneficiados entraron en posesión de las tierras entregadas y aunque legalmente no fue validada dicha acta porque se entregaron únicamente terrenos de la Fracción II (aunque indebidamente aluden a la Fracción I) el razonamiento del Tribunal responsable expuesto a fojas 41 y 42 de la sentencia aquí reclamada (fojas 759 y 760 del Tomo II del expediente agrario 458/97), relativo a que no obstante que en el de la "Exhacienda de Contla", debieron continuar los ejidatarios de "Contla" y "La Rosa" en posesión de las tierras consiguiendo que por ampliación de ejido el treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco les entregaran una superficie de 1,298-59-00 (mil doscientas noventa y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas) y que posteriormente el día veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, mediante acta de apeo y deslinde les dieron posesión de 725-07-00 (setecientos veinticinco hectáreas, siete áreas) pendientes de la resolución de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete y que sumadas las dos superficies mencionadas, dan un total de 2,023-66-00 (dos mil veintitrés hectáreas, sesenta y seis áreas), que es justo la cantidad de tierra con la que se beneficia a los poblados de "Contla" y "La Rosa" en la resolución de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete y que técnicamente resulta ser la misma tierra que en un solo polígono el ingeniero Manuel Aguilar Melgarejo les había dejado en posesión, incluyendo las de riego en el potrero "El Títere" y las del potrero "El Cenicero", remitiendo a los anexos 1, 1ª, comparados con el anexo 5 del propio informe y señalando que de su comparación se pueden ver los potreros que quedaron señalados en el acta de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y que resulta ser los que actualmente poseen los ejidos de "Contla" y "La Rosa".

Con independencia de que las afirmaciones realizadas por los comisionados técnicos constituyen indicios que deben estar administrados con otros elementos de prueba, debe decirse que la mencionada respuesta dada por los integrantes de la Brigada de Ejecución -a pesar de que incluye juicios de valor y suposiciones-, reitera lo señalado en la resolución presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, en el sentido de que en dicho fallo únicamente se confirmó la posesión de los poblados de "Contla" y "La Rosa" en las tierras de la Fracción II de la "Exhacienda de Contla" derivada de la irregular ejecución llevada a cabo el siete de octubre de mil novecientos cuarenta.

La sentencia de amparo dictada por el Juez Segundo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, de la cual se hizo referencia específica al apartado en el que dicho juzgador afirmó que no era óbice para la conclusión alcanzada en ese juicio de garantías -otorgar el amparo por garantía de audiencia a los poblados de "Contla" y "La Rosa"- el hecho de que los ejidos quejosos en el acta de ejecución de la resolución presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, que se llevó a cabo el siete de octubre de mil novecientos cuarenta, no aceptaran las tierras en conflicto, dado que con posterioridad existía el acta de posesión y deslinde parcial complementaria de los terrenos concedidos por concepto de primera ampliación de los citados ejidos, en la que también se trató de ejecutar totalmente la resolución presidencial, sin que se lograra porque existía un acuerdo de inafectabilidad agraria, pero que a través de la sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, que fue el acto reclamado en ese juicio de amparo indirecto, se dejó sin efecto tal inafectabilidad, por lo que los derechos agrarios de los quejosos pervivían jurídicamente, pues no se demostró que la resolución de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, por la que se dotó de tierras a los ejidos impetrantes, se hubiere dejado sin efectos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el contexto en el que el Juez de Distrito referido hizo tal afirmación, pues precisamente la litis constitucional que resolvió fue la violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, no así el fondo del asunto relativo a la solicitud de segunda ampliación del poblado "El Atascoso", ya que esta cuestión no fue materia del juicio de amparo indirecto, sino que es competencia del Tribunal Superior Agrario al resolver el expediente formado con motivo de dicha solicitud de segunda ampliación, por lo que lo así expresado por el juzgador de amparo debe entenderse referido únicamente respecto al derecho que tenían los poblados quejosos para ser llamados al procedimiento de ampliación mencionado.

En estas circunstancias, "la resolución presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, no puede tenerse como definitiva e inmodificable, respecto a las 464-00-00 hectáreas (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) ubicadas en la FRACCION I de la EXHACIENDA de CONTLA, también conocida como predio LAS ALAZANAS que fuera propiedad de Dora Alexanderson de Newton y posteriormente de Evaristo Sánchez Sánchez y Miguel Palacios Gudiño, con que se dotó al Poblado CONTLA y se amplió al Poblado LA

ROSA, y a que tal cuestión fue modificada precisamente con el posterior fallo presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, en la que se sustituyeron dichas tierras con otras de la FRACCION II de la citada que corresponden precisamente a las que, según lo informado por la Brigada de Ejecución, actualmente poseen dichos Poblados de CONTLA y LA ROSA.”.

En tales condiciones, valoradas todas las constancias que integran en el expediente formado con motivo de la solicitud de segunda ampliación del poblado “El Atascoso”, como lo son:

“el acta de ejecución de siete de octubre de mil novecientos cuarenta, la resolución presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, vinculada con la diversa resolución de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, elementos que administrados entre sí, llevan a concluir que las 464 hectáreas (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas de la FRACCION I de la EXHACIENDA DE CONTLA o LAS ALAZANAS que originalmente se concedieron a los Poblados de CONTLA y LA ROSA, fueron renunciados por éstos y sustituidas por otras de la FRACCION II de la misma Exhacienda, lo cual fue regularizado legalmente por la citada resolución presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.”.

Entonces, al haber sido nulificada la resolución presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, en la que se afectaron 464-00-00 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas) de la Fracción de la Hacienda de Contla en el predio conocido como “Las Alazanas”, tal superficie quedó libre y disponible para ser afectada en esta acción de ampliación de ejido en favor del poblado “El Atascoso”.

SEPTIMO.- De los diversos informes de los trabajos técnicos informativos que se realizaron para integrar este expediente, entre ellos los del ingeniero Merardo Salazar Eleuterio, que investigó el predio el doce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro y rindió informe el veintitrés de septiembre siguiente, los ingenieros Rodolfo Fierro Ruelas y Héctor E. Peragallo Rivera, quienes inspeccionaron el predio el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y uno, cuyo resultado se hizo constar en el acta relativa y rindieron informe el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, se desprende que el predio “Las Alazanas”, ha estado inculto por más de dos años consecutivos, sin que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieron, falta de cultivo que los propietarios no desvirtuaron.

Tal inexploración dio lugar a que, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Secretario de la Reforma Agraria por resolución de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete, dejara sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad de quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto del mismo año, y canceló el certificado de inafectabilidad agrícola número 01911, que amparaba el predio “Las Alazanas”, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero y monte alto, por lo que en ese aspecto, ya no existe obstáculo legal para su afectación.

De conformidad con los trabajos técnicos realizados por el ingeniero perito Carlos Serrano Arzola y el actuario licenciado Víctor Macías Farrera, en su informe de veinticinco de mayo de dos mil cinco, manifiestan que la superficie real del predio “Las Alazanas” es de 876-74-46 (ochocientas setenta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas), de la cual deben restarse las 244-00-00 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas) afectadas para ampliar el ejido “Joya del Salto”, por lo que la superficie afectable de que se dispone de tal predio es de 632-74-46 (seiscientos treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas), actualmente en posesión del poblado “El Atascoso”.

Por otra parte, la misma causal de inexploración que se dio para dejar sin efecto el acuerdo de inafectabilidad y el correspondiente certificado de inafectabilidad, que amparaba al predio “Las Alazanas”, es la misma que establecen los artículos 249, párrafo primero y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, para que un predio pueda considerarse afectable, hipótesis que se actualiza en relación a las 632-74-46 (seiscientos treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas) disponibles del predio “Las Alazanas”, que por haber estado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo impida, resulta afectable en esta acción agraria, para beneficiar al poblado “El Atascoso”.

OCTAVO.- Con apoyo en los razonamientos expuestos, se concluye que en el presente caso, para ampliar por segunda vez el ejido del poblado “El Atascoso”, resultan afectables y se afectan 632-74-46 (seiscientos treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas) de terrenos de agostadero y monte alto que se tomarán del predio “Las Alazanas”, ubicado en la Fracción I de la “Exhacienda

de Contla”, propiedad de las sucesiones de Evaristo Sánchez Sánchez y Miguel Palacios Gudiño, afectación que se hace con apoyo en lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, para beneficiar a los treinta y siete campesinos solicitantes de la segunda ampliación de ejido.

NOVENO.- Respecto a la superficie de 173-05-00 (ciento setenta y tres hectáreas, cinco áreas) consideradas como excedentes de una pequeña propiedad, los comisionados manifiestan que “En efecto la superficie de 173-05-00 hectáreas, que señala la sentencia de 31 de octubre de 1997, indica literalmente que se afecta por exceder los límites de la pequeña propiedad encontrados en la propiedad de Esther Ibarra de Newton, ubicado en la fracción o lote II de la exhacienda de Contla, según plano del fraccionamiento de la exhacienda de Contla sin embargo el plano proyecto aprobado tomo como base los trabajos del Ingeniero Merardo Salazar, el cual localizó 174-13-00 hectáreas de terrenos de Ester Ibarra, ubicados en la fracción II, con lo que es la fracción I de la exhacienda de Contla, propiedad de Dora Alexanderson de Newton, (ver anexo 5).”.

Entonces, como esa superficie se afectó por exceder los límites de la pequeña propiedad de Ester Ibarra de Newton (la sentencia no alude a terrenos nacionales), establecidos en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se afectan como se indica, por exceder los límites de la pequeña propiedad, por tanto dichos excedentes deben ubicarse y localizarse en los terrenos de la propietaria mencionada y no en un lugar diverso y distante de aquél, como se pretendió hacer tanto en el plano proyecto de localización como en el acta de ejecución de dicha sentencia.

DECIMO.- Como esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número D.A. 135/2006, comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número D.A. 135/2006, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por el comisariado ejidal del poblado “El Atascoso”, ubicado en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Que resulta procedente ampliar y se amplía por segunda vez el ejido del poblado “El Atascoso”, con una superficie de 632-74-46 (seiscientos treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero, que se afectan al predio “Las Alazanas”, ubicado en la Fracción I de la “Exhacienda de Contla”, propiedad de las sucesiones de Evaristo Sánchez Sánchez y Miguel Palacios Gudiño, afectación que se hace con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, para beneficiar a los treinta y siete campesinos solicitantes.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, así como los puntos resolutive en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

